

1º.- Con fecha 22 de abril de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de la \_\_\_\_\_, que quedó registrada con el número 00001-00089949. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Averías de los ascensores de las estaciones de tren*

**Información que solicita**

*Dentro del marco de trabajo del seguimiento de la accesibilidad a las estaciones de tren del Baix Penedès la Federación Xarxa Vendrellenca quiere saber las averías de los ascensores de las estaciones de Sant Vicenç de Calders, el núcleo urbano de Vendrell, Calafell i Cunit. Por este motivo desde nuestra entidad pedimos a Renfe Operadora. 1. El listado de averías de los ascensores de las estaciones de Sant Vicenç de Calders, nucleo urbano de Vendrell, Cunit i Calfell.*

3º.- El objeto de la solicitud es recabar un informe sobre las averías de los ascensores de la estación de Sant Vicenç de Calders, infraestructura de titularidad de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. -ADIF-, en la que el operador de servicios de transporte, por cuenta de la Generalitat de Catalunya, Administración titular del servicio, gestiona algunos servicios y maquinaria.

Para atender a lo pedido, se requeriría la elaboración de un informe, en cuanto no sería posible facilitar la información sin realizar previamente un tratamiento adicional al de mera recopilación y clasificación, con identificación de los motivos por los que se produjo cada una de las averías. Esta circunstancia hace preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

Elaborar el estudio solicitado implicaría recabar documentación de las empresas mantenedoras y clasificar todas las averías, partiendo de los datos más antiguos disponibles. Esta labor requeriría la colaboración de ADIF en cuanto no toda esta maquinaria está necesariamente dentro del ámbito de gestión delegada del operador. Estas labores supondrían el tratamiento de un volumen de información muy relevante y el apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, referidas al transporte ferroviario, lo cual podría resultar lesivo para el servicio e implicaría una carga administrativa desproporcionada, atendiendo además a que la estación de Sant Vicenç de Calders tiene más de 135 años de antigüedad.

Procede aquí atenerse al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), y a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el Recurso de Apelación n.º 63/2016. Por otra parte, no se corresponde con la finalidad de la Ley de Transparencia el nutrir bases de datos o ayudar en la realización de trabajos o estudios. Estos requieren, de ordinario, acudir a la vía de colaboración que resulte oportuna, como instrumento óptimo para salvaguardar los intereses de ambas partes. Por lo expuesto, resulta igualmente de aplicación el artículo 18.1.e). En sentido similar se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021).

Sin perjuicio de las anteriores causas de inadmisión, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, procede igualmente remitirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

Al respecto, el CTBG ha señalado, en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, procede valorar el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y ponderar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es preciso traer a colación las Resoluciones R/0039/2016 y R/0219/2018 del CTBG, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, ello crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de la empresa encargada de la gestión, por cuenta del titular de la instalación, lo cual obliga a limitar el acceso requerido.

Asimismo, no concurre ningún motivo, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de esta entidad y de su filial, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., así como de sus contratistas; antes al contrario, el derecho de acceso no puede amparar una utilización instrumental de este cauce para satisfacer intereses ajenos a los que tutela la normativa de transparencia administrativa, ya que ello daría lugar a una desnaturalización de este trámite.

En mérito de lo que antecede, no es posible atender a lo solicitado, no procediendo la realización del informe requerido.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*